

seer hasta la resolución ó declaración de la misma sagrada congregación observarla y ejecutarla. Y el día 4 y 11 de agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de todos los ilustrísimos señores cardenales y reverendísimos preladados diputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una y otra parte; con unánime consentimiento juzgó cuanto á lo primero, que el tribunal del oidor de Cámara, como también los demas expresados tribunales, no pueden conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia ó *ad cautelam*. Cuanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolución ó declaración, y observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relación plenamente al mismo santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, su Santidad en el día 5 de setiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y ademas de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la congregación que se tuvo el día 27 de abril de 1650, sin discrepar ninguno se resolvió que el oidor de Cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente.

*Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra curiam, dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular se despachaban por el tribunal de la Nunciatura.*

Con fecha de 26 de noviembre de 1767 comunicó á V. de orden del Consejo la que se sigue.

1. Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas é informes de los muy reverendos arzobispos de acuerdo con sus sufragáneos y de los obispos exentos sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones se admiten y despachan por el tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades, que en su breve de 18 de diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don César Alberico Luccini, arzobispo de Nicea, nuncio apostólico nombrado para estos reinos.

2. Basta leer este breve y las facultades que contiene, para re-

conocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los reverendos arzobispos y obispos de estos reinos; y que las ofensas que padezcan en los derechos de su jurisdicción ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el concilio de Trento, lo concordado con el nuncio Don César Fachineti en 8 de octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos reinos á instancia de obispos muy celosos, con interposicion de los señores Reyes por el Papa Inocencio XIII en su bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica que justamente se desea.

3. Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con su Magestad responder á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y demas preladados de estos reinos, así seculares como regulares.

4. Que el celo del servicio de Dios y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de su Magestad, que como especial protector del concilio de Trento y sagrados cánones, no dejará de dispensar á los preladados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del reino el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo concilio.

5. No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiástica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdicción ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el breve de facultades del nuncio y repetidas constituciones pontificias, como ofrecidas observar por el concordato del año de 1737 y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de cualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal.



6. No obstante se quejan justamente los ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus jueces ordinarios.

7. Para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con celo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones ó impedimentos por medio del señor fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los ordinarios.

8. La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos eclesiásticos, sino que priva á las iglesias de pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los súbditos, y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9. La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; però su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se convierta por su abuso en daño y en opresion.

10. No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar ejemplo los jueces eclesiásticos, que se dejen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones, que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11. En el capitulo *Romana, de appellat. in 6*, está prevenido que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el concilio de Trento en el cap. 7, ses. 22, *de reformdt.* manda á los nuncios, á los metropolitanos y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capitulo, cuyo precepto se repitió en el capitulo 25 de la bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos reinos, no obstante cualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los superiores eclesiásticos, á quienes toca, observen estas disposiciones.

12. Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas; y si bien

para ocurrir á estos daños se han dado las más claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el concordato con el nuncio Don César Fachinetti, subsisten todavia los daños y las quejas de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

13. El Papa Benedicto XIV en su bula que comienza: *Ad militantis Ecclesie regimen*, expedida en 30 de marzo de 1742, el año segundo de su pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados *á latere*, y á los jueces de la curia romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente cuando se trata de la observancia del concilio de Trento, en cuya ejecución proceden los obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita*.

14. Esta bula que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15. En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones; però es muy perjudicial que no se observen las regias y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16. El concilio de Trento que en todo está preservado por el breve de facultades de la Nunciatura, las demas constituciones ya citadas y el concordato con el nuncio Don César Fachinetti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion que no sea de sentencia definitiva, de auto interlocutorio que contenga fuerza de definitivo, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivam*; y disponer que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legitimo término por sí, ó por persona autorizada por sus legitimos poderes.

17. Prohiben tambien á los nuncios, legados *á latere* y demas jueces superiores que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII, expedida para evitar escandalos, dispendio de las partes é impedimento de su justicia, en 26 de octubre del año de 1600,



cuya ejecucion está recomendada por la bula *Apostolici ministerii*.

18. A vista de estas disposiciones se reconoce cuan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó por la via reservada, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos jueces; de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y cuando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19. Estas mismas disposiciones canónicas prohíben *sub pœna nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los jueces *à quo*.

20. Tambien se introdujo el abuso de conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando cualquier privilegio, costumbre ó uso en contrario.

21. Por la disposicion del mismo concilio de Trento, bulas y concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV, que comienza: *Quamvis paternæ vigilantie*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741, se prohíbe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los jueces sinodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombren los obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que donde no hubiese estos jueces sinodales, los nombren, y hagan saber al reverendo nuncio de su Santidad, y á la curia romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el cap. 2, ses. 13, de *reformatione*.

22. No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no estan sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII, en su bula que comienza: *Alias nos*, expedida en el año cuarto de su pontificado en 7 de diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de orden del Papa Sixto V, por la congregacion de obispos y regulares, en el cual se manda, que los religiosos de cualquiera orden que sean

en los casos que les es licito apelar de sus superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim, et ordine servato*; es á saber, del superior local al provincial, y de este al general; ordena que los religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la orden, mientras no esten decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos jueces superiores regulares, con que estan conformes otras disposiciones canónicas.

23. La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus superiores, evita que vaguen, con deshonor de su hábito, por los tribunales fuera de la orden; y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observe lo dispuesto en el capítulo *Ad nostram, de appellat.*, y lo prevenido en la concordia de Don César Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo prevenido por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor fiscal de las contravenciones.

24. Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se sustraen de sus prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don César Fachineti estan declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto no solo á los regulares, sino tambien á los seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos á instancia de su Magestad ó del Consejo, sobre lo cual deberán estar muy atentos los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano del señor fiscal, como está resuelto por su Magestad á consulta de 9 de enero de 1765.

25. Para que los prelados eclesiásticos seculares y regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas á que se observen en estos reinos las disposiciones del concilio de Trento, los concordatos, bulas pontificias y demas disposiciones canónicas que prohíben estrechamente los abusos que dan motivo á sus



justas quejas, y asimismo de las facultades del nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las últimamente presentadas, y del *exequatur* ó pase dado á ellas con otra de la concordia con el nuncio Don César Fachineti.

26. Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos preladados, que en continuacion de su celo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presentes las leyes y costumbres del reino; de modo que cada obispo y ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los sufragáneos, y estos las de los preladados inferiores. Los provinciales y generales de las órdenes establecidas con residencia en estos reinos, mantendrán las de los superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los superiores seculares y regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos.

27. Últimamente encarga el Consejo á todos los preladados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos, que cuando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el concilio de Trento en el cap. 1.º, ses. 43, de *reformatione*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas, con deshonor del estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del sacerdocio; y cuando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los ministros del santuario.

28. Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo concilio y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frívolas apelaciones, que los reos se mantengan

en las cárceles, y que si se presentan á los tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atención á su calidad y á la gravedad del delito.

29. Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el tribunal de la Nunciatura, está concordado con el nuncio Don César Fachineti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30. Bien reconoció el concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los preladados asi seculares como regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la iglesia, al buen ejemplo y edificacion de los fieles; por lo cual espera el Consejo que los reverendos obispos y preladados regulares interesarán su integridad y celosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31. Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas preladados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1767.

32. Deseando el Rey nuestro Señor que quanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la disciplina eclesiástica y buen orden del Estado; ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los preladados eclesiásticos seculares y regulares, y á las chancillerias y audiencias, para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta; y lo prevengo á V. de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de de 1778. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Historia de la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la bula in Cena Domini.*

1. Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los señores fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse



se divulgado en el reino algunos ejemplares del monitorio ó breve de 30 de enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, ha acordado expedir la provision de que acompaño un ejemplar á V. para que por su parte cuide y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna ni permitir que por los eclesiásticos se propaguen ejemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del reino, ó las regalías de este.

2. Como el monitorio citado de 30 de enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cæna Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los estados católicos en todo cuanto ofenden la soberanía y la jurisdiccion de los tribunales y magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tuvo el mayor cuidado en estos reinos en impedir su publicacion y uso.

3. En su consecuencia á 28 de enero de 1551, de orden del señor Emperador y Rey Don Carlos I, se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *in Cæna Domini*, publicando bando á este fin el virey de Aragon con intervencion de la Real audiencia.

4. En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo señor Carlos I la novedad con que en este monitorio *in Cæna Domini*, se habian introducido cláusulas opuestas á la regalia y jurisdiccion Real.

5. En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del señor Felipe II, prohibiendo su admision en el reino, y lo mismo hizo repetir en el pontificado de Gregorio XIII.

6. Con motivo de haberse hecho publicar en la catedral de Calahorra el citado monitorio *in Cæna Domini*, y fijar cedulones en ella contra el reverendo obispo de orden del nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reinos el mismo señor Felipe II.

7. Las córtes del reino experimentando aun la tenacidad de la curia romana en insistir en esta publicacion y turbar los recursos protectivos á los tribunales Reales en consecuencia de dicho monitorio anual *in Cæna Domini*, recurrieron al mismo señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80, tit 5, lib. 2, de la Recop.

8. Queriendo usar de estas censuras *in Cæna Domini* el reverendo obispo de Pamplona Don Toribio de Mier contra los tribu-

nales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella así el reverendo obispo, como el señor Don José Ledesma, fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España ni aun en los demas Estados católicos dicho proceso ó monitorio *in Cæna Domini*.

9. La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el señor Carlos II á 2 de noviembre de 1694, dirigida al mismo reverendo obispo, en que le previene su Magestad lo siguiente.

10. « Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, los ministros del Consejo de Navarra. »

11. El señor Felipe V, á consulta de la Cámara de 17 de mayo de 1745 en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de noviembre del mismo año al reverendo obispo, que á la sazón era, cuasi en iguales términos:

12. « Que en adelante tuviese la debida atencion en que su provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reinos; y ser á su Magestad reparable que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694 dirigida á su antecesor Don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reinos. »

13. En otra resolucion á consulta del Consejo de 27 de enero de 1746, con ocasion de la competencia del provisor de Huesca con la Real audiencia de Aragon, se sirvió el mismo señor Rey resolver en esta forma: « Como parece: pero previniendo al provisor Don José Segoviano de Obregon, será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la bula de la Cena, que no está admitida en mis dominios. » Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de abril del propio año.

14. Habiendo la signatura de justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del monitorio *in Cæna Domini*, con noticia que tuvo el Consejo



pleno hizo consulta á su Magestad en 12 de enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con su Santidad para que se tildase y borrara en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta corona; y conformándose con el parecer del Consejo el señor Fernando VI, de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la signatura en desagravio de la regalía y uso de alzar las fuerzas; reconocido por el cardenal Alejandrino, especial legado de San Pio V.

15. Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas delegados de España, « que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales Reales, no admitan bulas ó rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; si que los remitan al Consejo ó tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de su Magestad. »

16. Al mismo tiempo se sirvió el señor Don Fernando VI añadir en su resolucion la prevencion siguiente,

17. « Y asimismo me informará el Consejo si convendra se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celosa actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio. »

18. Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los tribunales Reales de España en punto de retenciones; y el Consejo pleno consultó á su Magestad reinante en 9 de agosto de 1764 iguales oficios pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo cual se conformó el Rey, para conservar ilesas sus soberanas regalías.

19. En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino Don Ventura Guerra, presbítero, habiendo el párroco tenido osadía de declarar al alcalde incurso en las censuras *in Cena Domini*, y justificado el hecho por el alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras *in Cena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15

de diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo puso en ejecucion quanto resolvió á instancia de uno de los alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente.

20. « Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al cura el exceso de haber declarado á uno de los alcaldes incurso en las censuras de la bula *in Cena Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado. »

21. Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los preladados de estos reinos.

22. Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los jurisconsultos del reino, y la práctica de los tribunales superiores de él; demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *in Cena Domini*, en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus magistrados, facilitan las pretensiones de la curia romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonia del imperio y sacerdocio.

23. Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y celo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su órden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales resoluciones que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa diócesis ó provincia se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Cena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia cualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24. De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de gobierno y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de marzo de 1768.